



CTCP-10-00668-2017  
Bogotá D. C.,

Señor(a)  
**ANDRES FELIPE INCA ROSALES**  
[incaunited@hotmail.com](mailto:incaunited@hotmail.com)

Asunto: Consulta

REFERENCIA:	
Fecha de Radicado	10 de Mayo de 2017
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2017 – 429 - CONSULTA
Tema	INHABILIDADES – REVISORIA FISCAL

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2131 y 2132 de 2016, en los cuales se faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3º del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

**RESUMEN**

*"El límite de revisorías fiscales se encuentra establecido en el artículo 215 del Código de Comercio"*

**CONSULTA (TEXTUAL)**

*"(...)*

*Teniendo en cuenta lo contemplado en el art. 215 del Código de Comercio y en concordancia con la consulta 2014-186 con fecha de radicación 2014-04-28 emitida por Ustedes y referente a que ningún contador público puede ejercer como revisor fiscal en más de cinco (5) sociedades por acciones, remito la siguiente consulta:*

*Hasta el mes de octubre de 2016 ejercí mi cargo como revisor fiscal suplente de una empresa (por acciones). A la fecha, el representante legal de esa empresa no ha tramitado ante la Cámara de Comercio ni ante la DIAN mi retiro de dicho cargo. A la vez, a través de una firma de auditoría donde laboro actualmente, tengo previsto que se me asigne como revisor fiscal en*

Nit. 830115297-6  
Calle 23 Nº 13A -15 / Bogotá, Colombia  
Conmutador: (571) 6067676  
[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)





algunos de sus clientes (empresas por acciones), por lo cual completaría el tope máximo reglamentado en la norma para ocupar dicho cargo.

Tramité ante la cámara de comercio del domicilio de mi ciudad la solicitud de mi retiro del cargo del revisor fiscal suplente de la empresa inicialmente mencionada, con el propósito de liberar ese cargo que no ejerzo desde el año pasado y asumir el cargo en una nueva compañía. También tengo previsto realizar la misma diligencia ante la DIAN.

Un funcionario de la Cámara de Comercio me aclaró que en el certificado de existencia y representación legal de la empresa en cuestión, seguiré figurando como revisor fiscal suplente con la indicación que he solicitado mi retiro, hasta tanto no se haga la nueva designación.

Si es así y completo las cinco (5) empresas por acciones ante la cámara de comercio (u otra entidad como la DIAN, Superintendencias, Junta Central de Contadores, Municipios, entre otros organismos de control) a través de la firma de auditoría, legalmente figuraré con 5 o 6 revisorías fiscales?

Si el caso resulta en 6 revisorías fiscales, lo que se deriva en un incumplimiento a las normas mencionadas anteriormente, no se me estaría impidiendo la posibilidad al ejercicio libre de mi profesión como contador público y derecho al trabajo, debido a que la empresa en cuestión no ha cumplido con su deber de formalizar mi retiro del cargo de revisor fiscal suplente ante las entidades correspondientes?  
(...)"

#### CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular, según lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 43 de 1990, el cual dispone que es función del Consejo Técnico de la Contaduría Pública pronunciarse sobre la legislación relativa a la aplicación de los principios de contabilidad y el ejercicio de la profesión.

Con base en la información suministrada por el peticionario, se procede a dar respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

El artículo 215 del Código de Comercio, acerca del revisor fiscal, establece:

"Art. 215.\_ Requisitos y restricciones para ejercer el cargo de Revisor Fiscal. El revisor fiscal deberá ser contador público. Ninguna persona podrá ejercer el cargo de revisor en más de cinco sociedades por acciones. Con todo, cuando se designen asociaciones o firmas de contadores como revisores fiscales, éstas deberán nombrar un contador público para cada revisoría, que desempeñe personalmente el cargo, en los términos del artículo 12 de la ley 145 de 1960. En caso de falta del nombrado, actuarán los suplentes."

Adicionalmente, los artículos 163 y 164 del Código de Comercio, establecen:

"ARTÍCULO 163. DESIGNACIÓN O REVOCACIÓN DE ADMINISTRADORES O REVISORES FISCALES. La designación o revocación de los administradores o de los revisores fiscales previstas en la ley o en el contrato social no se considerará como reforma, sino como desarrollo o ejecución del contrato, y no estará sujeta sino a simple registro en la cámara de comercio, mediante copias del acta o acuerdo en que conste la designación o la revocación."



*Las cámaras se abstendrán, no obstante, de hacer la inscripción de la designación o revocación cuando no se hayan observado respecto de las mismas las prescripciones de la ley o del contrato.*

*La revocación o reemplazo de los funcionarios a que se refiere este artículo se hará con el quórum y la mayoría de votos prescritos en la ley o en el contrato para su designación.*

**ARTÍCULO 164. CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN-CASOS QUE NO REQUIEREN NUEVA INSCRIPCIÓN.** *Las personas inscritas en la cámara de comercio del domicilio social como representantes de una sociedad, así como sus revisores fiscales, conservarán tal carácter para todos los efectos legales, mientras no se cancele dicha inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento o elección.*

*La simple confirmación o reelección de las personas ya inscritas no requerirá nueva inscripción."*

Así las cosas, dando respuesta a su primera pregunta, en nuestra opinión, la Corte Constitucional en sentencia T-395 del 29 de abril de 2004 ha expresado que, "la renuncia al cargo por parte del revisor fiscal no resulta por sí sola suficiente, sino que se requiere necesariamente que lo libere de la responsabilidad derivada del ejercicio del cargo". Como lo dispone el Código de Comercio en los artículos 163 y 164, el revisor fiscal queda separado y liberado de responsabilidad con la inscripción en el registro mercantil de copia del acta del respectivo órgano en la cual se aceptó la renuncia, evento éste en el cual el registro mercantil tiene carácter constitutivo, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia y doctrina nacional.

Cuando un revisor fiscal presenta renuncia a su cargo y es aceptada, se produce la disolución de los vínculos jurídicos, y en consecuencia, desaparecen para el futuro, los derechos y obligaciones de dicha persona y la sociedad, inherentes a su ejecución.

Por otra parte, es preciso tener en cuenta el pronunciamiento de la Corte Constitucional, sentencia C-021 de 2003 la cual señala que, la responsabilidad que endilgan a los representantes legales y revisores fiscales salientes de sus cargos, mientras se registra un nuevo nombramiento, no puede carecer de límites temporales y materiales. Dichos límites temporales y materiales implican que:

(i) Se reconozca que existe un derecho a que se cancele la inscripción del nombramiento del representante legal o del REVISOR FISCAL en todas las oportunidades en que por cualquier circunstancia cesan en el ejercicio de sus funciones. Este derecho acarrea la obligación correlativa de los órganos sociales competentes en cada caso, de proveer el reemplazo y registrar el nuevo nombramiento. (Resaltado fuera de texto).

(ii) Para el nombramiento del reemplazo y el registro del nuevo nombramiento se deben observar, en primer lugar, las previsiones contenidas en los estatutos sociales.

(iii) Si los estatutos sociales no prevén expresamente un término dentro del cual debe proveerse el reemplazo del representante legal o del REVISOR FISCAL saliente, los órganos sociales encargados de hacer el nombramiento deberán producirlo dentro del plazo de treinta días, contados a partir del momento de la renuncia, remoción, incapacidad, muerte, finalización del término estipulado, o cualquier otra circunstancia que ponga fin al ejercicio del cargo. Durante este lapso la persona que lo viene desempeñando continuará ejerciéndolo con la plenitud de las responsabilidades y derechos inherentes a él. A esta conclusión arriba la Corte, aplicando por analogía las normas que regulan la terminación del contrato de trabajo a término indefinido, contenidas en el artículo 47 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 5° del Decreto Ley 2351 de 1956. (Resaltado fuera de texto).



(iv) Pasado el término anterior sin que el órgano social competente haya procedido a nombrar y registrar el nombramiento de un nuevo representante legal o REVISOR FISCAL, termina la responsabilidad legal del que cesa en el ejercicio de esas funciones, incluida la responsabilidad penal. No obstante, para efectos de la cesación de la responsabilidad a que se acaba de hacer referencia, el representante legal o el revisor fiscal saliente debe dar aviso a la Cámara de Comercio respectiva, a fin de que esa información se incorpore en el certificado de existencia y representación legal correspondiente a la sociedad.

(v) Si vencido el término de treinta días y mediando la comunicación del interesado a la Cámara de Comercio sobre la causa de su retiro no se produce y registra el nuevo nombramiento de quien reemplazará al representante legal o al revisor fiscal saliente, este seguirá figurando en el registro mercantil en calidad de tal, pero únicamente para efectos procesales, judiciales o administrativos, sin perjuicio de las acciones que pueda interponer en contra de la sociedad por los perjuicios que esta situación pueda ocasionarle.

(vi) No obstante todo lo anterior, la falta de publicidad de la causa que da origen a la terminación de la representación legal o de la revisoría fiscal, hace inoponible el acto o hecho frente a terceros, ante quienes el representante legal o revisor fiscal que figure registrado como tal continuará respondiendo para todos los efectos legales.

Los anteriores condicionamientos hacen que la permanencia en el registro mercantil de la inscripción del nombre de quien venía ejerciendo la representación legal o la revisoría fiscal de la sociedad se mantenga una vez producida la causa de su desvinculación, como una forma de garantía a los intereses de terceros y por razones de seguridad jurídica. Empero, pasado el término de treinta días, y mediando comunicación del interesado sobre el hecho de su desvinculación, dicha inscripción adquiere un carácter meramente formal.

Acerca de su segunda pregunta, en nuestra opinión, el incumplimiento de una norma relacionada con el límite de revisorías fiscales en sociedades por acciones, que un contador público pueda tener, no constituye una violación al libre ejercicio de la profesión, ya que como se mencionó anteriormente, existen vías legales que permitan que el revisor fiscal pueda realizar la gestión pertinente y finalizar su relación como revisor fiscal, bien sea principal o suplente, con la entidad.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que, para hacerlo, este organismo se cifió a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

**LUIS HENRY MOYA MORENO**  
Consejero del Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Proyectó: Edgar Hernando Molina Barahona  
Consejero Ponente: Luis Henry Moya Moreno  
Revisó y aprobó: Wilmar Franco Franco / Luis Henry Moya Moreno



**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**  
**República de Colombia**

**RESPUESTA COMUNICACIÓN ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO**  
**INFO@MINCIT.GOV.CO**

Bogotá D.C., 17 de Junio del 2017

**1-INFO-17-009484**

Para: **Incaunited@hotmail.com**

**2-INFO-17-007112**

CONSULTAS CTCF

Asunto: 2017-429 EHMB RV: Consulta sobre límite para ser revisor fiscal en empresas por acciones

Buen día:

Adjunto la respuesta del Consejo Técnico de la Contaduría Pública a la consulta formulada por usted.

Cordialmente,

**LUIS HENRY MOYA MORENO\_cont**

CONSEJO TÉCNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA

Anexos: 2017-429.pdf

Proyectó: EDGAR HERNANDO MOLINA BARAHONA - CONT


Revisó: WILMAR FRANCO FRANCO

Nit. 830115297-6


Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Comunicador (571) 6057676

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)

 GOBIERNO DE COLOMBIA

 MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

 TODOS POR UN NUEVO PAÍS



CD-FN-009.v11

